

Exp: 06-000579-0164-CI

Res: 000315-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas diez minutos del treinta y uno de marzo del dos mil once.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, por **la actora, [...]**; contra **el demandado; J. S.A.**, representado por sus apoderados generalísimos **J.M., [...]** y **el demandado, y A. S.A.**, representado por sus apoderados generalísimos sin límite de suma **J.J., [...], W., [...]** y **el demandado.** Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la actora, los licenciados Arturo y José Luis de apellidos Pacheco Murillo, el primero bínubo y el segundo vecino de Alajuela, respectivamente; como apoderado especial judicial del codemandado el licenciado Bernal Jiménez Núñez, como apoderado especial judicial de la codemandada **J. S.A.**, el licenciado Juan Carlos Jurado Solórzano y como apoderados especiales judiciales de la sociedad **A. S.A.**, los licenciados Sergio Artavia Barrantes y Jonatán Picado León, ambos de vecindario desconocido. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados, abogados, empresario y vecinos de San José y Guanacaste.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de seiscientos millones de

colones, a fin de que en sentencia se declare: **"1). CON LUGAR LA PRESENTE DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS. 2) SE CONDENE A LOS TRES PRIMEROS DEMANDADOS DE FORMA SOLIDARIA A PAGAR LOS HONORARIOS Y LAS INDEMNIZACIONES ESTABLECIDAS EN EL PROCESO PENAL MÁS LOS INTERESES RESPECTIVOS DE TODAS ESAS SUMAS DESDE QUE ADQUIRIÓ FIRMEZA EL FALLO 3) SE DECLARE QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO EL ACCIDENTE Y SE NOTIFICÓ AL AQUÍ DEMANDADO SUS BIENES ESTABAN GRAVADOS PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS CAUSADOS A LAS VÍCTIMAS, Y SE HAGAN REGRESAR LOS MISMOS A SU PATRIMONIO. 4) SE DECLAREN NULOS LOS TRASPASOS HECHOS POR EL DEMANDADO A LA SOCIEDAD A. S.A. YA QUE LO FUERON PARA EVADIR SUS RESPONSABILIDADES Y ASI SE HAGA SABER AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE. 5). SE CONDENE A LOS DEMANDADOS EN FORMA SOLIDARIA, EXCEPTO A LA EMPRESA A. S.A., AL PAGO DE AMBAS COSTAS DE ESTE PROCESO ."**

2.- Los demandados contestaron negativamente. Los codemandados, **el demandado** y **J. S.A.** opusieron las excepciones de falta de derecho, falta de interés actual, falta de interés legítimo, falta de legitimación pasiva, falta de legitimación activa, falta de capacidad y la expresión genérica "*sine actione agit*". La codemandada **A. S.A.** únicamente interpuso las de falta de derecho y falta de legitimación pasiva.

3.- El codemandado **A. S.A.** planteó reconvención en contra de la actora, a fin de que en sentencia se declare: *"1.- La actora ha incorporado a A. S.A. dentro de una demanda civil, a sabiendas que constituye un tercero en el conflicto, que no ha*

generado daño o ilícito alguno y por lo tanto la ha demandado en uso indebido e ilícito del derecho. 2.- La reconvenida, bajo la apariencia del ejercicio de un derecho, pero utilizando los medios más gravosos y dañinos, ha litigado pidiendo la anotación de todas las fincas de **A. S.A.**, no guardando proporción la medida cautelar solicitada -por el valor de las fincas-, con la cuantía de su pretensión indemnizatoria. 3.- La reconvenida, bajo la apariencia del ejercicio de un derecho, conscientemente genera un daño a **A. S.A.** al utilizar una vía inadecuada para reclamar indemnizaciones que corresponden a actos de terceros, a sabiendas que dichos terceros tienen el patrimonio para responder a dichos reclamos; por lo cual incurre en un uso abusivo del derecho, ausente de buena fe. 4.- La reconvenida debe pagar los daños y perjuicios causados a **A. S.A.**, y los que en el futuro se causen, ocasionados con la demanda y medidas cautelares, así: Motivo que los origina: i) La improcedencia evidente de la demanda, ii) La desproporcionalidad de las medidas solicitadas, iii) La finalidad evidente de presión de dichas medidas y del proceso, iv) Uso de un proceso fraudulento y abusivo, v) Intención de dañar a mi representada valiéndose de un proceso judicial y sus efectos, vi) el uso de una vía inadecuada para el fin perseguido por el actor. En que consisten y estimación concreta de cada uno: a) frustración del negocio y pérdida de posibilidad de venta de los inmuebles durante todo el tiempo de duración del proceso; b) pérdida de utilidades proyectadas del negocio; c) devaluación de la inversión; d) pérdida de negocios. Cada uno se estima cincuenta mil dólares. 5.- El pago de ambas costas.”

4.- El apoderado especial judicial de la actora reconvenida, contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva.

5.- Para la audiencia de conciliación se señalaron las 8 horas 30 minutos del 28 de noviembre de 2007, los representantes de las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio por lo que se dio por fracasada la audiencia.

6.- El Juez Juan Carlos Meoño Nimo, en sentencia no. 477-M-2008 de las 8 horas del 3 de octubre de 2008, resolvió: *"Las excepciones de falta de legitimación activa, falta de interés legítimo, entendido correctamente como propio de la primer excepción, y la genérica de sine actione agit en su modalidad de falta de legitimación activa, opuestas por **el demandado** y **J. S.A.**, se rechazarán. Las de falta de legitimación pasiva, falta de interés legítimo, entendido correctamente como propio de la primer excepción, y la genérica en su modalidad de falta de legitimación pasiva, opuestas por los mismos codemandados, se acogerán en cuanto al extremo encaminado a obligarlos a pagar las indemnizaciones del juicio penal. Las mismas excepciones sólo que opuestas exclusivamente por **el demandado**, se denegarán en cuanto a los extremos encaminados a que se declare que los bienes **del demandado** quedaron gravados desde el momento del accidente, y que es nulo el traspaso de las propiedades a favor de **A. S.A.** Las excepciones de falta de interés actual, falta de derecho y la genérica en sus modalidades de falta de derecho y falta de interés, opuestas por **el demandado** y **J. S.A.**, no se resolverán en cuanto a la pretensión dirigida a obtener de ellos una condena civil con base en los montos otorgados en sede penal. Las mismas excepciones*

opuestas exclusivamente por **el demandado**, se denegarán en cuanto a los extremos tendientes a que se declare que sus bienes quedaron gravados desde el accidente, siendo el acto traslativo de dominio nulo por simulado. La excepción de falta de legitimación opuesta por **A. S.A.**, pero la falta de derecho también opuesta por esa accionada, se acogerá. La excepción de falta de legitimación causal activa y pasiva que formula la actora reconvenida, se rechazará pero la falta de derecho y falta de interés que también opone la reconvenida, se rechazarán. Razones y artículos referidos supra, **SE DECLARA SIN LUGAR** en todos sus extremos la presente Demanda Ordinaria promovida por **LA ACTORA** contra **EL DEMANDADO, J. S.A. y A. S.A.** También **SE DECLARA SIN LUGAR** en todos sus extremos la Reconvención incoada por **A. S.A.** contra **la ACTORA**. Firme esta sentencia, se expedirá mandamiento de cancelación de la anotación de demanda sobre las fincas afectadas con la medida cautelar decretada en autos, para lo cual aportará la interesada las citas registrales de esa anotación. Se condena a la actora al pago de las costas del proceso en cuanto a la demanda, y a la reconviniente al pago de las mismas costas en cuanto a la reconvención."

7.- Los apoderados especiales de la actora, de la sociedad codemandada **A. S.A.** apelaron y **el demandado** se adhirió; (esta última rechazada mediante resolución no. 017 de las 9 horas 45 minutos del 26 de enero de 2009) y el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, integrado por la Jueza Laura María León Orozco, los Jueces José Rodolfo León Díaz y Juan Ramón Coronado Huertas, en sentencia no. 073 de las 16 horas 20 minutos del 26 de febrero de 2010, dispuso: "*En lo apelado se confirma la sentencia recurrida.*"

8.- Los licenciados Pacheco Murillo, en sus expresados caracteres, formulan recurso de casación indicando las razones en que se apoyan para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

9.- Para efectuar la vista se señalaron las 8 horas 30 minutos del 16 de febrero de 2011, oportunidad en que hicieron uso de la palabra los licenciados Arturo Pacheco Murillo, Sergio Artavia Barrantes y Bernal Jiménez Núñez, apoderados especiales judiciales de la actora y de los codemandados **A. S.A.** y **el demandado**, respectivamente.

10.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Rivas Loáiciga

CONSIDERANDO

I.- El 25 de mayo de 2002, en el trayecto entre Nicoya y Nandayure, colisionaron el vehículo tipo trailer placas [...], propiedad de la empresa **C. S.A.** que conducía **J. E.**, y el auto tipo rural placas [...], que guiaba **E.**. Como consecuencia del percance, falleció este último y su acompañante **CH.**, conocida como [...]. En sede penal, al señor **J. E.**, se le declaró autor responsable del delito de homicidio culposo, por lo cual se le impuso una pena de cinco años de prisión. Asimismo, se acogieron tres acciones civiles resarcitorias, entre estas, una ejercida por **la actora**, en su condición de madre del fallecido y como heredera de su sucesorio, contra el señor **J. E.** y **C. S.A.**, a quienes se les obligó a pagar en forma solidaria, la suma de ¢505.395.263,90 por daño material; ¢50.000.000,00, por daño moral; ¢33.533,715,83 por costas personales; así como los

intereses legales desde la firmeza de la sentencia y hasta su efectivo pago. En la causa penal, **el demandado** figuró como representante de la sociedad demandada civilmente, **C. S.A.** Con base en ese antecedente, interpone **la actora** el presente proceso ordinario. Pretende, en lo fundamental, se condene **al demandado, J. S.A. y A. S.A.**, a pagar los honorarios e indemnizaciones establecidas en el proceso penal referido, más los intereses respectivos sobre dichas sumas desde que adquirió firmeza y hasta su efectivo pago. Pide además, se declare: nulos los traspasos de bienes que efectuó **el demandado** de su patrimonio a la sociedad **A. S.A.**; que esos inmuebles estaban gravados para responder por los posibles daños causados a las víctimas, por lo que deben regresar al haber del que salieron y; se condene a los codemandados, **demandado y J. S.A.**, en forma solidaria, al pago de ambas costas del proceso. Los demandados contestaron en forma negativa. Los coaccionados **el demandado y J. S.A.** opusieron las excepciones de falta de: derecho, interés actual, interés legítimo, legitimación activa y pasiva, la expresión genérica de "*sine actione agit*" y falta de capacidad. **A. S.A.** únicamente interpuso las de falta de: derecho y legitimación pasiva y, reconvino. Pide, en lo esencial, se condene a la actora al pago de los daños y perjuicios, presentes y futuros, causados con la demanda y las medidas cautelares solicitadas, con la apariencia del ejercicio de un derecho, acción que resulta abusiva y de mala fe. Además, solicita el pago de \$50.000,00 por frustración del negocio y pérdida de posibilidad de venta de los inmuebles sobre los cuales se solicitó la anotación registral; \$50.000,00 por pérdida de utilidades proyectadas del negocio; \$50.000,00 por devaluación de la inversión y; \$50.000,00 por pérdida de negocio, así como ambas costas del proceso. La accionante reconvénida contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de:

derecho y legitimación activa y pasiva. Demanda también la condena en costas de la reconviniente. El Juzgado declaró sin lugar en todos sus extremos la demanda al igual que la reconvención. Condenó a la actora al pago de las costas del proceso en cuanto a la demanda y a la reconviniente al pago de estas en cuanto a la contrademanda. El Tribunal confirmó lo resuelto por el A quo.

II.- Los apoderados generalísimos sin limitación de suma de la demandante formulan recurso de casación por razones de fondo. Son dos los agravios. **Primero:** alegan error de hecho en la apreciación de la prueba documental de folio 825, toda vez que su texto no dice que para el 25 de mayo de 2002, fecha del accidente, el señor **J.E.** tuviera como patrono ante la Caja Costarricense de Seguro Social al señor **A.Q.**. Si bien, dicen, el reporte menciona que abarca el período de enero a diciembre de 2002 en su parte superior, los datos consignados en la certificación sólo se refieren a los meses de julio a diciembre de ese año. Opinan, se trata de un error material provocado por el volumen del expediente y la carga laboral de los juzgadores, pero definitivamente de un error que debe combatirse para suprimir la afirmación a que lleva para fundamentar la sentencia. **Segundo:** transcriben en lo conducente la declaración rendida en el juicio oral por el conductor responsable del doble homicidio culposo, a saber, el señor **J.E.**, en calidad de imputado, en relación a quién lo contrató y quién pagaba su salario, manifestación que dicen consta en la certificación del expediente de la causa penal, ofrecida y aportada con el escrito de demanda. Dicho señor, señalan, reconoció de forma clara y decisiva, que **el demandado** era su patrono al momento del fatal accidente. No obstante, censuran, el Ad quem negó valor probatorio a esa testimonial, alegando para ello, que no se trataba de lo que en doctrina se conoce como

prueba trasladada, toda vez, que los codemandados **el demandado ni J. S.A.**, no fueron parte en el proceso penal. Aunque al primero se le tuvo por demandado civil en un principio, manifiestan, el Tribunal de Nicoya declinó pronunciarse en su contra, porque en el auto de apertura a juicio no figuró como demandado civil en lo personal sino como representante de **C. S.A.**, sea, que los intereses que defendía no eran los suyos propios sino los de su representada, por lo que no podría admitirse que el resultado de esa prueba le afecte en lo personal. Según ellos, no debió prescindirse de un medio de prueba tan fidedigno y valioso, a saber, un testigo no ofrecido por la parte actora que declaró de forma espontánea algo que tiene que ser verdad y que resulta decisivo para la resolución de este asunto. La condena penal, estiman, quedará en el papel si la Sala no enmienda lo resuelto por el Tribunal, con el agravante de que a la actora se le impuso, además, la condena en ambas costas, la cual habrá de fijarse sobre la base de una cuantiosa suma. El señor **demandado**, acusan, abusó de la figura de la sociedad mercantil traspasando valiosos bienes inmuebles de su propiedad a **A. S.A.** con el fin de evadir sus responsabilidades legales. No es posible, cuestionan, que una madre pierda a su hijo por la conducta irresponsable e imprudente de un conductor y que no solo no sea indemnizada sino que además deba hacerle frente a una condenatoria en costas superior a los ₡60.000.000,00. No puede ser, reprochan, que el Tribunal no haya sido capaz de *"...captar la realidad humana que palpita en los infolios de este expediente..."*. El conductor del vehículo con el cual se causó la muerte al hijo de la actora, insisten, declaró en forma espontánea que su patrono y dueño del trailer era **el demandado**, persona física con capacidad económica suficiente para hacerle frente a las consecuencias reparadoras del grave percance. No

puede ser posible, agregan, que se tenga una declaración así, *"...como traída por la Providencia para que se haga justicia..."*; y que los juzgadores recurran a un tecnicismo legal para preterirla, cuando el señor **demandado** no era ajeno al proceso penal y estuvo defendido en esa causa por un profesional, quien debió interrogar al conductor declarante, si estaba haciendo una manifestación de semejante contenido, con una espontaneidad que es la mejor evidencia de la verdad. La sentencia recurrida, arguyen, premia sus maniobras evasivas, con el argumento de que estaba enterado del proceso penal y de sus vicisitudes pero no en su condición personal, razón por la cual no podía ser afectado por lo que en el proceso penal se decidiera. El traspaso ficticio y a precio *"más que vil"* de sus seis valiosos inmuebles a sociedades en la que figuraba como personero, en el momento preciso cuando se estaba convocando para el juicio oral, consideran, es prueba de su responsabilidad personal como dueño del vehículo involucrado en el mortal accidente. Por otro lado, opinan, la prueba recibida en el proceso penal o en otro proceso judicial, vale *"per se"*, sea, sin necesidad de ratificación, cuando la parte a quien se opone lo ha sido en ese proceso anterior, teniendo así la posibilidad de intervenir, fiscalizar o controlar tal prueba. Esa posibilidad, agregan, basta al efecto, aunque la parte no haya asistido efectivamente a la diligencia probatoria o no haya concretado control alguno, pues en su sentir es suficiente con que haya tenido la posibilidad de intervenir. Citan doctrina extranjera en respaldo de su dicho. Según los autores citados, argumentan, las condiciones del juicio oral y público garantizan una seriedad y confiabilidad de la prueba evacuada, por lo que no requiere de ratificación en proceso posterior. En el presente asunto, afirman, con mucho más razón, pues el señor **demandado** no era un extraño al proceso ya que tenía conocimiento e

intervención en el mismo, así fuera como personero de la sociedad propietaria del vehículo con el que se causó el hecho dañoso. Este señor y sus sociedades, aseveran, son una y la misma cosa. Así, reiteran, tuvo la posibilidad por medio de su abogado, de fiscalizar la declaración del imputado, de modo que esa declaración vale por sí, sin necesidad de ser ratificada en este proceso civil, para tener por cierto lo declarado y darle vuelta a la injusta solución dada al caso. Alegan infringidos los ordinales 104, 164, 318 inciso 2), 330 y 351 del Código Procesal Civil y explican en qué consiste su quebranto. Como consecuencia de los errores de hecho y de derecho alegados, invocan como normas sustantivas violadas los artículos 59, 1045, 1046, 1048 del Código Civil y 187 de la Ley de Tránsito. De igual manera, agregan, al declararse una falta de legitimación ad causam activa y pasiva en la sentencia recurrida, se trasgredió el numeral 104 del Código Procesal Civil, por aplicación indebida y por falta de aplicación los preceptos que obligaban a declarar nulo el traspaso simulado de inmuebles, al negarse legitimación a la actora para cuestionar ese traslado de bienes, a saber, los cánones 835, 837, 1007 y 1008 del Código Civil, normas que obligaban a la condena pedida y a la anulación del traspaso cuestionado por simulación. El Tribunal, argumentan, consideró que el **demandado** no era responsable personalmente, a pesar de serlo, según la declaración del conductor imputado, que se juzgó inadmisibles por falta de una ratificación innecesaria, lo que llevó a impedir el examen del traspaso cuestionado.

III.- El yerro fáctico, en cualquiera de sus diversas facetas, para que fundamente el recurso de casación y pueda por tanto permitir la quiebra de la sentencia impugnada, tiene que ser transcendente, es decir, que se presente como la causa de tomar en el fallo decisiones contrarias a derecho, a tal punto que sin ellos se habría

fallado el litigio en sentido contrario. Es, pues intrascendente y, por ende, no autoriza casar la sentencia impugnada, el yerro fáctico que, a pesar de existir, no condujo al juzgador a fallar el caso litigado en forma distinta a la determinada por el ordenamiento jurídico. En la especie, llevan razón los casacionistas en cuanto a que incurrió en error el Tribunal al establecer que de la certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social (a folio 825) se deduce *"...que para la fecha en que sucedió el accidente, veinticinco de mayo de dos mil dos, quien aparece reportado como patrono de **J. E.** era **A.Q.** ..."*, pues del documento no se desprende lo afirmado. Consta en el reporte de cuotas activas únicamente la cotización de los meses de julio a diciembre de 2002 inclusive, no de mayo de ese año, mes cuando se dio el hecho dañoso. De ahí, que efectivamente no podía aseverarse, como lo hizo el Ad quem, que **A.Q.** era el patrono de **J.E.** en ese momento. No obstante lo anterior, resulta intrascendente el que se haya equivocado el Tribunal en ese sentido, pues en nada habría modificado lo resuelto que ese desacierto no se hubiese dado, toda vez, que lo importante era que la parte actora aportara prueba de que a mayo de 2002 el señor **J.E.** laboraba para el **demandado**, lo cual se extraña. La prueba aportada, desde esta perspectiva resulta inocua. De tal forma, que no se produjo el error *"in judicando"* denunciado y, en consecuencia, deberá rechazarse el cargo.

IV.- Tocante al error de derecho, los recurrentes plantean el tema de la prueba trasladada, sobre el que ha dicho esta Sala: *"V.- (...) El traslado de pruebas es un mecanismo destinado a la verificación de los hechos debatidos, que permite que los medios probatorios oportunamente evacuados en un proceso, puedan ser incorporados*

a otro litigio. Tal figura no fue regulada en el Código Procesal Civil, sin embargo ello no faculta, a priori, para vedarlo como mecanismo al alcance de los litigantes para acreditar los fundamentos fácticos de sus reclamaciones. Debe tomarse en cuenta que el artículo 4 del Código Procesal Civil establece que para los casos no previstos en ese cuerpo normativo, habrá de acudirse a la analogía o, en la antípoda, a la disparidad de razón, para resolver la falta de norma, y en defecto de ellos, habrá de integrarse acudiendo a los principios constitucionales y las máximas del Derecho Procesal. Desde la perspectiva constitucional, a partir del artículo 39 de la Carta Magna, se ha desarrollado el principio del debido proceso, del cual se derivan, como aplicables a la actividad probatoria en el proceso civil, los corolarios de audiencia y contradicción. Por tanto, si en el proceso en el cual se evacuó el medio probatorio se dilucidó entre los mismos litigantes, quienes tuvieron a la mano la posibilidad de controvertirla, no hay obstáculo para su traslado a otro proceso, en el tanto, nuevamente allí se garanticen ambos derivados del derecho de defensa. En los últimos tres lustros esta Sala se ha referido -en pocos casos y de manera breve- al traslado de prueba. Así, en el fallo N° 108-F-90 de las 14 horas 50 minutos del 23 de diciembre de 1990 señaló: " En cuanto a esta clase de traslado de prueba la Casación ya se ha pronunciado en los siguientes términos: "... la forma legal de trasladar la prueba de un proceso a otro es por medio de certificación de las piezas correspondientes, más no pidiendo "ad effectum videndi" el juicio o causa en que esa prueba fue practicada" (Casación N° 71 de 15:30 horas del 9 de setiembre de 1983). También se ha resuelto que: "debe observarse, por lo demás, que el primer juicio fue entre las mismas partes de éste, por lo cual las declaraciones de

testigos allá rendida (sic) con intervención de ellas, (sic) no necesitaban ratificarse en el presente" (Sent. Casación Nº 38 de 15 horas del 16 de mayo de 1973, cons. III)".

*Por otro lado, los fallos Nº 368-F-00 de las 14 horas 35 minutos del 17 de mayo del 2000, 30-F-01 de las 15 horas 22 minutos del 10 de enero del 2001, se limitan a señalar una breve cita doctrinal que define el instituto. Esto se repite en el fallo 606-F-02 de las 16 horas 10 minutos del 7 de agosto del 2002, el cual, además, destaca: "... Prueba que, al haber sido controvertida en el proceso en el que practicó (sic) por las partes contra quienes se opone en el sub-lite, no requiere de ratificación y adquiere plena validez. A mayor abundamiento de razones se observa que el Tribunal mediante resolución de las 15:50 horas del 23 de julio de 1999, otorgó a los codemandados el término de tres días para que concretaran sus objeciones a los dictámenes de marras, sin embargo los codemandados se limitaron a reiterar su rechazo sin concretar cargos que menoscaben su validez." . Debe recordarse que la ratificación que estiman innecesaria estos precedentes, supone que aquél de quien proviene la probanza (testigo, perito, etcétera), no debe concurrir nuevamente a sostener lo que previamente afirmó en distinta controversia. Sin embargo, ello no exime de poner en conocimiento de la contraparte el medio probatorio que pretende incorporarse a un nuevo litigio, aún cuando se hubiere originado en un proceso diverso, entre los mismos litigantes, para que, si lo juzga necesario, pueda controvertirlo. En este caso, empero, no puede admitirse el traslado del dictamen, pues no consta que el señor **G.** figure como parte en esa controversia –de naturaleza penal- seguida contra el aquí demandado **I.**, de tal suerte que ahora no puede oponerse ese medio probatorio a quien no tuvo posibilidad*

de increpar al perito oficial en su oportunidad. Luego, no pueden los recurrentes pretender que esa prueba sea valorada para cotejar los hechos probados de esta controversia” (no.877, de las 10 horas del 17 de noviembre de 2005). De la referida sentencia del Tribunal Penal, lo que consta en este proceso es un documento certificado que la hace patente (folios 15 a 115). No se trata, propiamente, de prueba trasladada, que determine el desplazamiento de los efectos que pudo haber generado la declaración del señor **J.E.**, como imputado, de la vía penal a la que aquí compete. Partiendo de que el imputado no está obligado a declarar ni a prestar juramento sobre la veracidad de sus manifestaciones, es indudable que su declaración en el proceso penal no puede tenerse como prueba testimonial, como pretenden los recurrentes. El artículo 358 del Código Procesal Civil es claro que los testigos declaran bajo juramento, cosa que no sucede con la declaración del imputado. La *“ratio legis”* del instituto es el garantizarle al acusado un espacio procesal para que si a bien tiene se manifieste sobre la acusación existente en su contra. Se trata de un medio de defensa, más que un medio de prueba. De ahí, que jamás podría ser considerada como prueba testimonial que pudiera ser tenida como tal en este proceso, pues no se trata de la declaración de un tercero o de la parte civil o lesionada con el delito, sino del imputado, que como se dijo reviste naturaleza distinta. En todo caso, tal y como manifestó el Tribunal y avala esta Cámara: *“...la participación **del demandado** en el proceso penal del que proviene la prueba de comentario, fue únicamente como representante de **C. S.A.** y no como parte en lo personal, esto es, en parte en sentido estricto, de manera que resulta claro que a él no se le dio audiencia sobre esa prueba ni se cumplió a su respecto el principio*

*de contradictorio, fundamental en material probatoria. El conocimiento personal que de esa prueba pudo haber tenido **el demandado**, como lo alega la recurrente, porque participó en los actos del mencionado proceso en calidad de apoderado de **C. S.A.** no desvirtúa la circunstancia de que en ese momento, los intereses que aquél defendía no eran los suyos propios sino de los de su representada, por lo que mal podría admitirse que el resultado de esa prueba le pueda afectar en lo personal".* Por ultimo, respecto a los cuestionamientos referidos a los traspasos de bienes que el **señor demandado** hizo a favor de **A. S.A.**, basta decir, que no habiendo demostrado la actora un vínculo entre el primero y la pretensión planteada, tal y como estableció el Ad quem, carece de sentido entrar a analizar la conducta que se reprocha. De tal forma, no resulta acreditado el error de derecho acusado, por lo que resulta improcedente el recurso en relación al segundo reproche.

V.- En razón de lo expuesto, no existe infracción a las disposiciones legales denunciadas, lo que conduce al rechazo del recurso con sus costas a cargo de la parte que lo interpuso (artículo 611 del Código Procesal Civil).

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso. Son las costas a cargo de la parte que lo promovió.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Edo. González Camacho

Carmenmaría Escoto Fernández

Jcvillalobos/larce